ASUNTOS LISTADOS (2 JDC Y 1 JRC) TOTAL: 3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

N.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
1.	ST-JDC-236/2026	Renata Méndez García	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y otra	Resolución dictada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el expediente **INE-RTG/JL/MEX/3/2026**, que desechó el recurso de revisión promovido en contra de la no validación de su registro como aspirante a Consejera Electoral Distrital para el Proceso Electoral Federal 2026-2027, atribuida a la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.	Integración de órganos electorales Otros funcionarios electorales	**CONFIRMA** La Sala **confirmó** la resolución impugnada al razonar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; aunado a que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se conozca o notifique el acto. Sostuvo que la presentación fue extemporánea, pues el plazo venció el cuatro de noviembre, mientras que la demanda se presentó al día siguiente, por lo que se debía computarse el día dos de noviembre aún cuando fue declarado como día de descanso obligatorio, pues el asunto estaba vinculado con el proceso electoral que se encuentra en curso.
2.	ST-JRC-14/2026	Partido Acción Nacional	Tribunal Electoral del Estado de México	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL/224/2026** y **JDCL/227/2026 acumulados**, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEM/CG/47/2026 “Por el que se aprueban el Procedimiento y la Convocatoria, así como sus anexos para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales, para el Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2026-2027”, salvo lo relativo a la	Integración de órganos electorales Otros funcionarios electorales	**MODIFICA, CONFIRMA Y VINCULA** La Sala **modificó** la resolución impugnada al **calificar sustancialmente fundado** el agravio relativo a los efectos de la sentencia estatal, porque la responsable rechazó su extensión a terceras personas, aunque modificó de manera general la convocatoria. Razonó que, para corregir esa inconsistencia y garantizar las condiciones de igualdad, era necesario reconocer efectos *inter comunis.* Ordenó al Instituto Electoral del Estado de México la emisión de una convocatoria concurrente dirigida a quienes no se registraron por la exigencia inexacta del plazo de cuatro años, a fin de que pudieran participar junto

N.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				fracción XI de los requisitos, que se modificó.		con las demás personas aspirantes en el procedimiento de designación de las vocalías distritales y municipales. Por otra parte, **confirmó** la resolución impugnada al **desestimar** los agravios relativos a que el plazo de separación de cuatro años se aplicara también a quienes fuesen titulares de las dependencias de los ayuntamientos, porque el código electoral local únicamente exige que respecto de esas funciones no se ocupen tales cargos al momento de la designación. **Vinculó** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que llevara a cabo las actuaciones establecidas en la sentencia.
3.	ST-JDC-232/2026	Galia Graciela Figueroa Perdomo	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y otra	Resolución dictada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el recurso de revisión con número de expediente **INERTG/JL/MEX/2/2026**, que confirmó la negativa de su registro como aspirante a Consejera Electoral Distrital para el Proceso Electoral Federal 2026-2027, atribuida a la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.	Integración de órganos electorales Otros funcionarios electorales	**REVOCA E INSTRUYE** La Sala **revocó** la resolución impugnada al razonar que la responsable no advirtió que bastaba presentar la CURP para su cotejo y corroborar el nombre de la promovente. Sostuvo que la no precisión del pronombre en diversos formatos era subsanable con la documentación que se aportó para el registro, como la credencial para votar o el acta de nacimiento de la actora. **Instruyó** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional que, en caso de que se reciba documentación relacionada con el trámite de ley o alguna otra promoción vinculada con el asunto, se agregue sin mayor trámite al expediente.

[1] El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en https://www.te.gob.mx/buscador/